



**RESOLUCION No. CSJATR19-683**  
**17 de julio de 2019**

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por el Dr. Roque Castro Moreno contra el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla.

Radicado No. 2019 – 00469 Despacho (02)

**Solicitante:** Dr. Roque Castro Moreno.

**Despacho:** Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla.

**Funcionaria (o) Judicial:** Dra. Ángela María Ramos Sánchez.

**Proceso:** 2005 – 00025.

**Magistrada Ponente:** Dra. OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO.

**El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.**

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2019 - 00469 con fundamento en lo siguiente:

**I - RESEÑA DEL CASO**

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por el Dr. Roque Castro Moreno, quien en su condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso con el radicado 2005 - 00025 el cual se tramita en el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa, al manifestar la existencia de una mora judicial por parte del juzgado de la referencia, en darle impulso al proceso.

Los hechos manifestados en su escrito de vigilancia se procederán a transcribir para una mayor claridad, así:

“(…)

*ROQUE CASTRO MORENO, mayor, de esta ciudad, abogado en ejercicio, actuando en nombre propio, con el debido respeto le solicito se sirva ordenar una Vigilancia Judicial Administrativa al siguiente Proceso: Ref. - Radicación N° 2005- 00025- Proceso Ordinario Laboral de HERNANDO RODRIGUEZ ROZO contra LA EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES DE BARRANQUILLA, E.S.P. hoy Liquidada.*

*Entidad: JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.*

*Juez: Dra.: ANGELA MARIA RAMOS SANCHEZ.*

*La Vigilancia Judicial Administrativa se solicita con el objeto determine la violación de las siguientes normas Constitucionales, Legales y Jurisprudenciales:*

*pl*



*ART. 228 CONSTITUCIÓN POLÍTICA. - Los Términos Procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado...".*

*ART. 4° LEY 270 de 1996, Estatutaria de la Justicia: "La administración de justicia debe ser pronta y cumplida. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar...".*

*ART. 18 de la Ley 446 de 1998 - Orden para proferir Sentencias. "Es obligatorio para los jueces dictar las Sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al Despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de Sentencia anticipada o de prelación legal. Con todo, en los procesos de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o la solicitud del Agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social".*

*Esta disposición no hace nada diferente a recordar la necesidad de que todo Juez acate lo dispuesto en el Art. 37 numeral 6 del C. de P.C., que establece como uno de los deberes del Juez "Dictar las providencias dentro de los términos legales; resolver los procesos en el orden en que hayan ingresado a su Despacho salvo prelación legal", aspecto que, bien se observa, se recoge de manera idéntica por la Ley 446 de 1998 pero se la predica en concreto de las Sentencias, lo que no significa que el orden igualmente no opere para los autos debido a que el Art. 37 habla en general de "providencias".*

*ART. 124 del C. de P. C. Modificado Decreto 2282 de 1989, Art. 1°, Modificado. Ley 794 de 2003, Art. 16. "Los Jueces deberán dictar los autos de sustanciación en el término de tres (3) días, los interlocutorios en el de diez (10) días y las Sentencias en el de cuarenta (40) días, contados desde que el expediente pase al Despacho para tal fin...". Conc. 40, 108, 112, 173, 302, Ley 446 de 1998, Arts. 17, 18 y 20.*

*El artículo 117 del Código General del Proceso, dice: "Art. 117.- Los términos señalados en este Código para realizar los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario. El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este Código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este Código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.*

*A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que es el necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formula antes del vencimiento."*

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 28 de junio de 2019 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

## II - COMPETENCIA

La **competencia** para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2° del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en

*del*

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla-Atlántico. Colombia



consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

*“Competencia. De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial....”*

*La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”*

### III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 28 de junio de 2019, se dispone repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y trámite a este Despacho; seguidamente se decide recopilar la información en auto del día 04 de julio de 2019; en consecuencia se remite oficio No. CSJATO19-960 vía correo electrónico el día 05 del mismo mes y año, dirigido a la **Dra. Ángela María Ramos Sánchez**, Jueza Sexta Laboral del Circuito de Barranquilla, solicitando informe bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del proceso distinguido con el radicado 2005 - 00025, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación a la Jueza Sexta Laboral del Circuito de Barranquilla para que presentara sus descargos, dio respuesta mediante oficio No. 01430/2019 de 10 de julio de 2019, recibido en la secretaría de esta Corporación el mismo día, en el que se argumenta lo siguiente:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla-Atlántico, Colombia



"(...) En mi calidad de Juez Sexta Laboral del Circuito de Barranquilla, en atención al proveído de la referencia notificado a la suscrita por correo electrónico del día 05 de julio del corriente año, por medio del cual solicita la recopilación. y remisión de información detallada sobre el trámite del proceso 2005-025 que cursa en este Despacho Judicial, me permito dar contestación oportunamente en los siguientes términos.

**I. De la posesión de la suscrita:**

Es importante informar al H. Consejo que tomé posesión del cargo de Juez Sexto Laboral, el día 1 de octubre de 2018, llevando los documentos necesarios para el efecto a la Alcaldía de la ciudad, sobre las 4:30 pm, pues en el Tribunal Superior del Distrito, me fueron entregados sobre las cuatro de la tarde, aproximadamente.

En consecuencia, mi presencia en el Juzgado, ocurrió a partir del día 2 de octubre, momento desde el cual procedí a solicitarle al Juez saliente, el cumplimiento de su deber de hacer entrega por escrito y mediante informe del estado del Juzgado y de las responsabilidades urgentes por resolver.

**II. De las actuaciones — gestiones adelantadas para la normalización de la situación dentro del proceso 2005-0025:**

Sea lo primero informar que por auto del 7 de mayo de 2019, la suscrita Juez inició a proferir providencias dentro de este proceso, resolviendo dejar sin efectos todo lo actuado desde el 4 de diciembre de 2017, toda vez que el trámite se encontraba afectado de irregularidades procesales, por indebido trámite e indebida aplicación de normatividad que ya no regía; providencia adjunta al presente en 6 folios.

En firme la anterior decisión y ante la excesiva carga laboral, la Secretaría del Juzgado, el 08 de julio de 2019 practicó la liquidación de costas del proceso ordinario, adjunta al presente en copia en un folio, la cual fue aprobada por el Despacho mediante auto del 9 de julio, publicado en estado del día de hoy, adjunta al presente en copia en un folio.

Ahora, si bien es cierto la liquidación y aprobación de costas no fueron pronunciados al día siguiente de la ejecutoria de la providencia del 7 de mayo por medio de la cual dejé sin efectos todo lo actuado a partir de diciembre de 2017, también es cierto, que el mismo se profirió en un tiempo razonable habida consideración del volumen y carga de trabajo que afronta el Juzgado; a lo que debe sumarse el cambio de Secretario, ante la posesión del servidor en propiedad circunstancia que en todos los casos genera, por lo menos, un traumatismo en las actividades cotidianas de la Secretaría, como lo es pase de los procesos al Despacho y el cierre extraordinario del Juzgado entre el 2 al 5 de julio del corriente año.

Una vez, se encuentre ejecutoriada y en firme la decisión adoptada con relación a la aprobación de costas, me pronunciaré sobre el mandamiento de pago o solicitud de cumplimiento de la sentencia.

Así las cosas, el proceso 2005-025, se encuentra surtiendo el trámite procesal de rigor; con las decisiones adoptadas se encuentra normalizada la situación y en consecuencia, considero que se encuentra superada cualquier presunta mora.

De otro lado, me permito reiterar que con antelación al mayo y julio del corriente año, no había sido física y materialmente posible para el Juzgado, proferir decisión o impulsar el proceso con el trámite que correspondiera, en razón a que debo hacerme





*cargo no solo de los asuntos repartidos recientemente, sino también de los miles de procesos y trámites atrasados, congestionados y morosos que encontré asignados al Juzgado ahora a mi cargo.*

*En varias oportunidades he venido dando cuenta del desorden, atraso y congestión estructural que encontré en el Despacho a mi cargo y que me obligó en primera medida a organizar la Secretaría y el archivo de lo encontrado físicamente en el Juzgado y a continuación a iniciar a estudiar y sustanciar los procesos encontrados, no solo los actuales sino también los más de 2000 encontrados; así como a organizar e iniciar la incorporación paulatina de los más de 3000 escritos, memoriales, solicitudes y poderes que encontré acumulados en bolsas y carpetas y que no habían sido objeto de incorporación a los procesos; circunstancias que han sido puestas en conocimiento de las autoridades administrativas y disciplinarias.*

*Las anteriores actividades no han sido de fácil desarrollo, no solo en virtud al desorden sino a la cantidad o número exorbitante de expedientes físicos y/o asuntos que encontré en el Juzgado.*

*Es así, que me he visto en la obligación, en cumplimiento de mis deberes y responsabilidades, de iniciar el estudio de cada uno de los procesos a cargo del Juzgado, razón por la que terminada la labor de conteo de procesos, organización de la Secretaría y archivo del Juzgado e incluso de clasificación y reciclaje de la cantidad de documentos inservibles que se encontraron en el Juzgado, desde el mes de noviembre del año 2018 se ha trabajado arduamente en la sustanciación y decisión de los procesos y trámites que a mi llegada al Despacho ya estaban pendientes, en mora o sin trámite desde tiempo atrás.*

*Por lo expuesto, desde ahora manifiesto que en caso de encontrar mora en el trámite de este proceso, la misma no ha sido ocasionada por atraso caprichoso o arbitrario ni inobservancia injustificada de los términos procesales por parte de la suscrita; si bien dentro del proceso aún no se había resuelto sobre la aprobación de la liquidación de costas del proceso ordinario, lo cierto es que yo no había sentado con la oportunidad de resolver lo pertinente, se reitera, no por capricho, desidia o negligencia, sino por las circunstancias de desorden, mora y congestión que encontré y que me imposibilitan dar una trámite más ágil a los procesos a cargo del Juzgado.*

*Ruego no desconocer que a la fecha entre el mes de noviembre 19 días de diciembre de 2018 y en los meses transcurridos del corriente año, he proferido y publicado por estado un aproximado de mil quinientas setenta 1.570 decisiones interlocutoria física y humanamente me hubiera sido posible dictar más providencias en tal período de tiempo.*

*Si bien es cierto la anterior cifra o la gran cantidad de decisiones proferidas es de relevancia por haber sido emitidas en corto tiempo también lo que es la actividad no ha terminado pues como he manifestado el inventario físico realizado por los empleados del juzgado bajo las instrucciones de la suscrita ha arrojado el Despacho a mi llegada contaba físicamente con más de 2.600 procesos, los cuales disminuyeron al número aproximado de 1464 esto es casi en un 46% en período de 6 meses, gracias al trabajo de la actual titular del Juzgado y de sus actuales compañeros de trabajo.*

*Por las razones expuestas es que aún se encuentran en el Juzgado procesos que tienen trámites pendientes por resolver, como lo era el caso de la parte quejosa; circunstancia dentro de la que en todo caso, considero no ostentar responsabilidad, pues el estado de atraso y congestión en general del Despacho fue encontrado a mi llegada y no propiciado por la suscrita; por el contrario, he dedicado todos mis*



esfuerzos, conocimientos y tiempo hábil e incluso de descanso, para organizar y descongestionar el Juzgado.

Ante el número de procesos encontrados, su desorden, el atraso o mora de la gran mayoría, falta de seguridad de su estado actual y la carencia de una herramienta formal, actualizada y confiable (base de datos, Tyba, libros radicadores), para determinar cuáles son los procesos prioritarios o el turno en que deben ser atendidos, pues todos gozan del igual derecho, me veo en la imperiosa necesidad de estudiar proceso por proceso para determinar el trámite a seguir; máxime cuando existe incongruencia entre los datos estadísticos confrontados con el inventario físico realizado; lo que además me impuso la obligación de ajustar la estadística y reportar la respectiva novedad en el mes de enero de 2019.

Es por todo lo expuesto esto es la carga y desorden del Juzgado de acuerdo al avance en las actividades misionales, que con fecha anterior al 14 de marzo y 23 de mayo del corriente año no había contado con la con la posibilidad física y de tiempo para estudiar el proceso que origina la presente queja, así como muchos otros que se encuentran en similar condición, que me llevó, entre otras razones, a iniciar indagación preliminar a un empleado del Juzgado.

Ahora bien, examinado el proceso, me permito informar las fechas en que se han producido las principales decisiones judiciales y actuaciones de las partes, como a continuación sigue:

1. La demanda ordinaria fue radicada el 24 de enero de 2005.
2. A cargo de los funcionarios judiciales que me precedieron, el trámite de admisión, notificación, contestación, audiencias de trámite y juzgamiento, se surtió entre el 23 de febrero de 2005 hasta el 19 de diciembre de 2008, día en el cual se dictó la sentencia de primera instancia.
3. La sentencia de segunda instancia fue proferida el 30 de octubre de 2009.
4. Interpuesto y concedido el recurso extraordinario de casación, la Corte Suprema de Justicia, profirió sentencia el 2 de agosto de 2017.
5. El proceso fue devuelto por el Superior a este Juzgado, mediante oficio del 27 de septiembre de 2017.
6. Entre el 15 de noviembre de 2017 al 26 de febrero de 2018 el anterior funcionario judicial realizó el trámite de la fijación de agencias en derecho y aprobación de las costas del proceso ordinario.
7. El 7 de febrero de 2018, la parte demandante solicitó el cumplimiento de la sentencia.
8. Mediante auto del 7 de mayo de 2019, que se adjunta en un folio, la suscrita dejó sin efectos todo lo actuado por el funcionario anterior a partir del 4 de diciembre de 2017, toda vez que las decisiones de fijación de agencias en derecho y liquidación de costas se encontraba afectada de irregularidades procesales, relacionadas con la correcta aplicación de normas; providencia que se adjunta en 6 folios.
9. El 8 de julio de 2019, la Secretaría del Despacho realizó la liquidación de costas y agencias en derecho, la cual se adjunta en 1 folio.
10. Por auto del 09 de julio, se aprobó la liquidación de costas, el cual se adjunta en 1 folio.

### **III. De la mora dentro del proceso 2005-00025**

Ahora bien, me permito informar que en mi criterio, la presunta situación de mora dentro del proceso, puede obedecer a los siguientes factores.





*El Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla, a mi llegada, fue recibido con un desorden y mora estructural, no solo de las actuaciones propias del Despacho, sino también de la Secretaría; es así que los empleados del Juzgado inventariaron un número de más de 2.600 expedientes y trámites a cargo del Juzgado y 3.867 memoriales en bolsas y carpetas, radicados por las partes y entidades, que nunca fueron incorporados a los procesos y menos decididos. (Adjunto bases de datos contentivas de los trámites encontrados).*

*Sobre la anterior situación he venido dando parte al H. Consejo Seccional, tanto desde mi llegada al Juzgado, como en la contestación de cada una de las vigilancias judiciales solicitadas en otros procesos judiciales.*

*Así las cosas, mediante escrito radicado con código EXTCSJAT18-6329, del cual adjunto copia, el día 4 de octubre de 2018, informé de las situaciones administrativas posiblemente irregulares, así como sobre la evidente incongruencia entre el reporte estadístico y los procesos que físicamente se veían dentro del Juzgado.*

*Como consecuencia de lo informado y solicitado, el H. Consejo Seccional de la Judicatura procedió a realizar visita al Juzgado el día 8 de octubre y profirió el Acuerdo CSJATA18- 199, del 5 de octubre de 2018, por medio del cual autorizó el cierre del Juzgado por 4 días, con el objeto, precisamente, de adoptar las medidas orientadas a lograr la organización de la Secretaría y del archivo del Despacho y así lograr las condiciones necesarias para la prestación del servicio de manera oportuna y eficiente.*

*Culminado el cierre extraordinario del Juzgado, el día hábil siguiente, esto es, el 16 de octubre, procedí a dar cumplimiento al artículo tercero del referido Acuerdo, haciendo entrega del informe con la copia del inventario levantado y las tareas realizadas durante el cierre, mediante escrito radicado en el Consejo Seccional, con el número 031165, del cual adjunto copia.*

*En el referido informe, comuniqué que no existía orden ni ubicación de los procesos en el Juzgado, que la mayoría se encontraban en el piso y escritorios, solo algunos en los anaqueles; que ninguno de los empleados conocía con certeza absoluta sobre el estado y trámite a seguir en los procesos; que en consecuencia no existía seguridad sobre el estado y trámite de cada proceso, el cual no podía tomarse del sistema, habida consideración de la incompletitud y desactualización de la herramienta TYBA.*

*Igualmente informé, que el conteo e inventario efectuado con los empleados, arrojó como universo de procesos físicos en el Juzgado el número de 2.595; cantidad no solamente diferente sino extremadamente elevada y muy superior, al del reporte estadístico.*

*De la misma manera aduje que debido a que se desconoce con exactitud el estado y trámite actual de cada proceso encontrado e inventariado, pues del sistema, de los libros y del conocimiento de cada empleado no fue posible obtener tal información como tampoco de la base de datos que se levantó en el cierre de términos, pues el estudio que se realizó fue primario y no de fondo; era necesario estudiar o retomar cada uno de los procesos, para efectos de determinar su suerte, esto es, si debía continuarse u ordenarse su archivo.*

*Así mismo, informé que del análisis y filtros de la base de datos levantada durante el cierre extraordinario del Juzgado, que dicho sea de paso fue creada y diligenciada con la participación de todos los empleados del Juzgado, quienes hicieron entrega de informe ejecutivo de los procesos que cada uno revisó e inventarió; se encontró que de*



los 2595 procesos trámites inventariados aproximadamente 1980 pertenecen u obedecen a procesos radicados entre los años 2012 a 2018, esto es, a las anualidades en las cuales estuvo como titular del Despacho en provisionalidad el señor FRANCISCO MOLINARES CORONELL.; así las cosas y habida consideración de la fecha de mi llegada al Juzgado, desconozco si existieron razones específicas o especiales por las cuales muchos de los procesos a cargo del Despacho, podrían estar en una presunta mora.

Ahora bien, en cumplimiento al artículo 6 del acuerdo 7024 de 2010, la suscrita, dentro del término oportuno, mediante escrito radicado EXTCSJAT18-7967, advirtió al H. Consejo Seccional sobre la posible inexactitud del informe de entrega del Juez saliente, solicitando la verificación de las probables inconsistencias, del cual se adjunta una copia.

Finalmente, debido precisamente al desorden encontrado, al gran número de procesos y al hecho de que no fue posible determinar con claridad y certeza su estado, así como el deber de la suscrita de impulsarlos o terminarlos, mediante la providencia judicial que corresponda, solicité examinar la posibilidad de otorgar al Juzgado una medida de descongestión, mediante oficio 2059 de 2018, radicado en el Consejo Seccional de la Judicatura el 19 de diciembre, con el código EXTCSJAT18-8636; solicitud que fue resuelta por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, mediante Acuerdo CSJATA19-16, del 6 de febrero de 2019, por medio del cual se suspendió temporalmente el reparto en este Juzgado, por tres meses, a partir del 1 de marzo del corriente año.

No obstante, mediante oficio No. 543 del 22 de febrero de 2019, radicado en la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico con el código EXTCSJAT19-1693, del cual se adjunta una copia, solicité a la H. Corporación analizar la concesión de otra medida de descongestión, toda vez que la suspensión del reparto, en mi criterio, resultará insuficiente de cara a la cantidad de procesos, actividades y personal del Juzgado.

Frente a la anterior solicitud, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, se pronunció mediante oficio CSJATO19-465, enviado a este Juzgado el día 11 de abril de 2019, mediante el cual me comunicó que mi solicitud se estudió como concepto técnico de reordenamiento y que no se consideraba viable; me solicitó que remitiera un listado de los procesos en estado de fallo, para estudiar la posibilidad de redistribuirlos en los Juzgados de la misma especialidad.

No obstante, sin desconocer el apoyo recibido por las autoridades administrativas, lo cierto es que la gran congestión, desorden, mora, se encuentra en las actuaciones de la Secretaría antigua del Despacho; por lo que considero respetuosamente, que redistribuir los procesos para fallo en otros Juzgados no ayudará en gran medida con la gran congestión en la Secretaría del Juzgado.

A la fecha de los más de 2.600 expedientes y trámites a cargo del Juzgado y 3.867 memoriales en bolsas y carpetas (radicados por las partes y entidades, que nunca fueron incorporados a los procesos y menos decididos) encontrados en las actividades de cierre, inventario y organización del Juzgado por parte de la suscrita, el Despacho ya ha sustanciado, publicado y notificado por estado, un aproximado de mil doscientas decisiones en lo que va corrido del mes de noviembre y diciembre de 2018, enero, febrero y marzo del corriente año, pues en el mes de octubre, en virtud al desorden tantas veces mencionado, debimos ocuparnos de inventariar y organizar, no solo los procesos, sino los más de 3800 memoriales encontrados, del levantamiento de bases de datos e incluso de la ubicación física de cada expediente, clasificación y reciclaje de



*documentación inservible; fuera de las acciones de tutela, las vigilancias judiciales y la situación administrativa con el cargo del Secretario que debí atender.*

*Ruego no pase inadvertido que el Juzgado no contaba con criterios claros de organización (ni legales ni administrativos) para su archivo, ubicación y sobre todo sustanciación e impulso de los procesos; por el contrario, los mismos se encontraban distribuidos en el piso, anaqueles, escritorios, mientras que los más de 3800 memoriales reposaban en cajas y bolsas, sin haberse dispuesto su destino (incorporación a los expedientes, decisión, archivo, reciclaje).*

*Insisto en que por el número de procesos encontrados, su desorden, el atraso o mora de la gran mayoría, falta de seguridad de su estado actual y la carencia de una herramienta formal, actualizada y confiable (base de datos, Tyba, libros radicadores), para determinar cuáles son los procesos prioritarios o el turno en que deben ser atendidos, pues todos gozan de igual derecho, me veo en la imperiosa necesidad de estudiar proceso por proceso para determinar el trámite a seguir; máxime cuando existe incongruencia entre los datos estadísticos confrontados con el inventario físico realizado; lo que además me impuso la obligación de ajustar la estadística y reportar la respectiva novedad en días pasados.*

*En consecuencia, si existe una deficiencia dentro del trámite del proceso a cargo del juzgado, no es producto de la gestión u omisión de la suscrita, quien no se ha desempeñado de una forma contraria a la administración oportuna y eficaz de la justicia, por el contrario, mis acciones de organización del Juzgado y sustanciación en un número aproximado de mil decisiones interlocutorias y de sustanciación, han estado dirigidas a garantizar a todos los usuarios, desde el Despacho a mi cargo, una correcta, cumplida y respetuosa justicia; lo que no se lograría de permitir que el Juzgado continuara funcionando de la misma manera como hasta mi llegada.*

#### **IV. Solicitud:**

*Con fundamento en los anteriores fundamentos fácticos, en especial mi fecha de llegada al Juzgado, el atraso y desorden en el que lo encontré y las providencias que proferí dentro del proceso 2005-00025, circunstancias de las cuales se infiere la falta de responsabilidad de la suscrita dentro del trámite y evacuación del proceso en presunta mora- respetuosamente solicito a la H. Magistrada:*

*No dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa; toda vez que la suscrita no se ha desempeñado de una forma contraria a la administración oportuna y eficaz de la justicia; de mi parte no ha existido atraso caprichoso o arbitrario ni inobservancia injustificada de los términos procesales; por el contrario, si existen deficiencias dentro del proceso no son atribuibles a esta funcionaria judicial sino al grave problema estructural de congestión, atraso y desorden en este Juzgado, que no fue causado por la suscrita y del que no puedo siquiera dar explicación diferente a la que encuentre en cada proceso en la medida en que paulatinamente puedo proceder con su estudio, teniendo en cuenta la cantidad de actividades, la fecha de mi llegada y las labores de organización y sustanciación que debo adelantar en cada proceso, como atrás quedó expuesto."*

Seguidamente, esta Judicatura, procedió a revisar los descargos de la **Dra. Ángela María Ramos Sánchez**, Jueza Sexta Laboral del Circuito de Barranquilla, se observó que dentro del expediente se profirió auto de 09 de julio mediante el cual, se aprobó la liquidación de costas realizada por la secretaria, actuación que será estudiada dentro del presente trámite.



#### IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que amerite dar apertura de Vigilancia Judicial y si es procedente disponer los efectos indicados en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el trámite del proceso cuya radicación es 2005 - 00025.

#### V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada “sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia” en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual “la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”.

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la “oportunidad y eficacia de la administración de justicia”, siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículo 228 de la Constitución Política que expresa:


*“Artículo 228: “La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)*

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

*Artículo: 257: “Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:*

*(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)*

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los

 Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla-Atlántico, Colombia





lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

*“Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:*

*(...)6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama.”*

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

*“Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”*

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

*“(…) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial.”*

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el tramite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.

6



#### DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por el Dr. Roque Castro Moreno, quien en su condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 2005 - 00025 el cual se tramita en el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla, aportó las siguientes pruebas:

- Copia simple de derecho de petición radicado el 07 de febrero de 2018.

Por otra parte, la **Dra. Ángela María Ramos Sánchez**, Jueza Sexta Laboral del Circuito de Barranquilla, al momento de presentar sus descargos, allegó las siguientes pruebas:

- Copia simple de auto de 07 de mayo de 2019, mediante el cual, se deja sin efectos todo lo actuado en el proceso, desde la liquidación de costas efectuada por la secretaría el 07 de diciembre de 2017.
- Copia simple de liquidación de costas del proceso de fecha 08 de julio de 2019.
- Copia simple de auto de 09 de julio de 2019, mediante el cual, se aprueba la liquidación de costas realizada por la secretaría.
- Copia simple de oficio de 04 de octubre de 2018, mediante el cual, se le solicita a este Consejo Seccional de la Judicatura, el cierre extraoficial del Juzgado, así como una visita al mismo.
- Copia simple de oficio No. 1462/2018 de 16 de octubre de 2018, mediante el cual, se rinde informe inventario y tareas en el cierre extraordinario.
- Copia simple de oficio No. 1712/2018 de 21 de noviembre de 2018, mediante el cual se informa sobre "inexactitud de informe de entrega por el juez saliente".
- Copia simple de oficio No. 00543/2019 de 22 de febrero de 2019, mediante el cual, solicita medida de descongestión.

#### DEL CASO CONCRETO:

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada el pasado 28 de junio de 2019 por el Dr. Roque Castro Moreno, quien en su condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso con el radicado 2005 - 00025 el cual se tramita en el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa, al manifestar la existencia de una mora judicial por parte del juzgado de la referencia, en darle impulso al proceso.

Sin embargo, con base en lo expuesto en los descargos allegados por parte la **Dra. Ángela María Ramos Sánchez**, Jueza Sexta Laboral del Circuito de Barranquilla, los cuales se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento, manifiesta que funge en tal cargo desde el 1° de octubre de 2018. Respecto del proceso de la referencia, el 07 de mayo de 2019, resolvió dejar sin efectos todo lo actuado desde el 04 de diciembre de 2017, toda vez que el trámite se encontraba afectado de irregularidades procesales, por indebido trámite e indebida aplicación de normatividad que ya no regía. En firma tal decisión y ante la gran carga laboral, la secretaría del juzgado, el 08 de julio de 2019 practicó la liquidación de costas del proceso ordinario, la cual fue aprobada mediante auto de 09 de julio del presente año

de.





Agrega que, si bien es cierto la liquidación y aprobación de costas no fueron pronunciados al día siguiente de la ejecutoria de la providencia de 07 de mayo de 2019, también es cierto, que el mismo se profirió en un tiempo razonable habida consideración del volumen y carga de trabajo que afronta el despacho, a lo que debe sumarse el cambio de secretario, ante la posesión del servidor en propiedad, circunstancia que genera traumatismo en las actividades cotidianas de la secretaría, como lo es pase de los procesos al despacho y el cierre extraordinario del juzgado entre el 02 y 05 de julio del hogaño. Una vez se encuentre ejecutoriada y en firme la decisión en torno a la liquidación de costas, se pronunciará sobre el mandamiento de pago o solicitud de cumplimiento de sentencia. Así las cosas, en el proceso se encuentra surtiendo el trámite procesal de rigor, con las decisiones adoptadas se encuentra normalizada la situación.

Agrega además, que con antelación al mes de mayo y julio corriente año, no había podido proferir decisión dentro del proceso, debido a que debe hacerse cargo no solo de los asuntos repartidos recientemente al Juzgado, como es el caso del proceso de la queja, sino que también miles de procesos y trámites atrasados, congestionados y morosos que encontró asignados al Juzgado que ahora está a su cargo.

Sostiene que, en varias oportunidades ha venido dado cuenta del desorden, atraso y congestión estructural que encontró en el despacho a su cargo y que le obligó en primera medida a organizar la secretaría y el archivo de lo encontrado físicamente en el Juzgado y a continuación a iniciar a estudiar y sustanciar los procesos encontrados, no solo los actuales sino también los más de 2000 encontrados; así como a organizar e iniciar la incorporación paulatina de los más de 3000 escritos, memoriales, solicitudes y poderes que encontró acumulados en bolsas y carpetas y que no habían sido objeto de incorporación a los procesos, circunstancias que han sido puestas en conocimiento de las autoridades administrativas y disciplinarias, las anteriores actividades no han sido de fácil desarrollo, no solo en virtud al desorden sino a la cantidad o número exorbitante de expedientes físicos y/o asuntos que encontró en el Juzgado, es así, que se ha visto en la obligación, en cumplimiento de sus deberes y responsabilidades, de iniciar el estudio de cada uno de los procesos a cargo del Juzgado, razón por la que terminada la labor de conteo de procesos, organización de la Secretaría y archivo del Juzgado e incluso de clasificación y reciclaje de la cantidad de documentos inservibles que se encontraron en el Juzgado, desde el mes de noviembre del año 2018, se ha trabajado arduamente en la sustanciación y decisión de los procesos y trámites que a mi llegada al despacho ya estaban pendientes, en mora o sin trámite desde tiempo atrás.

Arguye que, en caso de encontrar mora en el trámite de este proceso, la misma no ha sido ocasionada por atraso caprichoso o arbitrario ni inobservancia injustificada de los términos procesales por parte de la suscrita; si bien la parte actora de manera oportuna había impugnado la decisión de rechazo, no había contado con la oportunidad de resolver el recurso e impulsar este asunto, se reitera, no por capricho, desidia o negligencia, sino por las circunstancias de desorden, mora y congestión que encontré y que me imposibilitan dar una trámite más ágil a los procesos a cargo del Juzgado.

Finalmente, relaciona las actuaciones surtidas en el proceso de la referencia, así: i) la demanda fue radicada el 24 de enero de 2005; ii) a cargo de los funcionarios judiciales que le precedieron, se dieron los trámites de admisión, notificación, contestación, audiencias de trámite y juzgamiento, surtidas entre el 23 de febrero de 2005 hasta el 19 de diciembre de 2008, día en el cual, se dictó sentencia de primera instancia; iii) el 30 de octubre de 2009, se dictó sentencia de segunda instancia; iv) interpuesto y concedido el

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla-Atlántico, Colombia





recurso extraordinario de casación, la Corte Suprema de Justicia, profirió sentencia el día 02 de agosto de 2017; v) mediante oficio de 27 de septiembre de 2017, el proceso fue devuelto al despacho; vi) entre el 15 de noviembre de 2017 y el 26 de febrero de 2018, el funcionario anterior, realizó trámite de fijación de agencias en derecho y aprobación de costas; vii) el 07 de febrero de 2018, la parte demandante, solicitó cumplimiento de sentencia; viii) el 07 de mayo de 2019, se profirió auto, dejando sin efectos todo lo actuado por el funcionario anterior, a partir del 04 de diciembre de 2017; ix) el 08 de julio de 2019, la secretaria realizó la liquidación de costas y, x) el 09 de julio de 2019, se profirió auto aprobando la liquidación de costas.

Esta Corporación, observa que el motivo de la queja radica en la mora judicial por parte del Juzgado vinculado, en pronunciarse sobre la solicitud de cumplimiento de sentencia.

Ahora bien, revisado el material probatorio obrante en el expediente, se tiene que, si bien es cierto, de momento, no existe pronunciamiento directo sobre la solicitud de cumplimiento de sentencia, no lo es menos que, en auto de 07 de mayo de 2019, el juzgado vinculado, inició las actuaciones correspondientes a efectos de poder proferir auto que resuelva lo pertinente en torno a la solicitud de cumplimiento de sentencia, dejando sin efectos las actuaciones surtidas desde el día 04 de diciembre de 2017, por haberse tomado decisiones con normas no aplicables. En auto de 09 de julio, se procedió a continuar con las actuaciones, esta vez, aprobando la liquidación de costas. Tan pronto sea ejecutoriado dicho auto, procederá a pronunciarse sobre la solicitud de cumplimiento.

## CONCLUSION

Al adelantarse las actuaciones a efectos de normalizar la situación de deficiencia aducida por el quejoso, esta corporación estima improcedente darle apertura al trámite de Vigilancia Judicial Administrativa contra la **Dra. Ángela María Ramos Sánchez**, Jueza Sexta Laboral del Circuito de Barranquilla, con fundamento en lo señalado en el Acuerdo PSAA11-8716. Finalmente, esta Judicatura requerirá a la funcionaria judicial vinculada, para que, tan pronto profiera el auto pronunciándose sobre la solicitud de cumplimiento de sentencia, remita copia de la providencia, a efectos de que repose como prueba documental de la normalización de la mora señalada por el quejoso.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

## RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** No dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa por las actuaciones en el proceso distinguido con el radicado No. 2005 - 00025 del Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla, a cargo de la funcionaria **Dra. Ángela María Ramos Sánchez**, al no ser posible imponer los efectos del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, según las consideraciones.

**ARTICULO SEGUNDO:** Requerir a la **Dra. Ángela María Ramos Sánchez**, Jueza Sexta Laboral del Circuito de Barranquilla, para que, tan pronto profiera el auto pronunciándose sobre la solicitud de cumplimiento de sentencia, remita copia de la providencia, a efectos de que repose como prueba documental de la normalización de la mora señalada por el quejoso.

de



**ARTICULO TERCERO:** Comunicar al servidor(a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

**ARTICULO CUARTO:** La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO  
Magistrada Ponente.

  
CLAUDIA EXPOSITO VELEZ  
Magistrada.







**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN RESOLUCIÓN No. CSJATR19-683**

Me permito informarle que esta Corporación estudio su solicitud de vigilancia judicial administrativa impartándole el trámite respectivo y con base en la información recaudada se profirió la Resolución CSJATR19-683 del 17 de Julio del año en curso, razón por la cual se procede a notificar y/o comunicar, con fundamento en lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716, el que a su letra reza:

**ARTÍCULO OCTAVO.- Notificación y Recurso.** La decisión adoptada, se notificará al servidor judicial objeto de la vigilancia judicial por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz. Si fuere desfavorable, esto es, se encontrare una actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia, la notificación deberá hacerse en forma personal. La decisión de las vigilancias judiciales que se hayan iniciado a solicitud de parte, se comunicarán por oficio al peticionario.

Contra la decisión emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente, procederá únicamente el recurso de reposición.

Según lo anterior se adjunta la resolución proferida y se informa ejecutoria conforme al artículo 76 del Código Contenciosos Administrativo, dentro de los diez (10) días siguientes.

Cordialmente,

**JUAN DAVID MORALES BARBOSA**  
Auxiliar judicial